

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Capóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

NUM. 305.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me previene de Real orden con fecha 23 del mes actual lo siguiente:

A pesar del mucho tiempo transcurrido desde la época en que debieron entrar en caja los quintos de la reserva correspondientes al año próximo pasado, resulta de la última comunicación de ese Gobierno civil sobre este asunto que todavía no se ha completado hasta ahora el cupo de esa provincia. Enterada de ello la Reina (q. D. g.) y con objeto de que termine cuanto antes dicha operación, se ha servido mandar: 1.º Que V. S. de acuerdo con el Consejo de provincia adopte las providencias más eficaces para que los pueblos de su mando que adeuden quintos de la reserva, los entreguen en caja dentro del improrrogable término de quince días, 2.º Que si esto no fuere posible á causa de la ausencia ó fuga de los mozos inmediatamente responsables exija V. S. sin nueva dilación ni excusa la presentación y entrega de los suplicantes, con arreglo á lo que previenen el art. 87, y el párrafo 2.º del art. 92 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de proceder según la misma ley contra los prófugos y sus cómplices. 3.º Que si en algunos pueblos no pudiere completarse el número de los soldados que les han correspondido en el reparto, por no tener mozos de veinte y dos años ó del primer sorteo á que alude el artículo 41 de la Instrucción de 25 de Junio del año último, se llame según se dispone en el artículo 47 de la misma Instrucción, á los mozos de los tres sorteos sucesivos. 4.º Que quedará sin llenar el cupo de un pueblo y esté exento de toda responsabilidad solo cuando faltasen para completarle mozos de dichos cupos sorteos, pero cuidando V. S. en tal caso de hacer cumplir el párrafo 2.º del artículo 88 de la ley de reemplazos, de

modo que los pueblos han de entregar todos los quintos de su respectivo cupo ó acreditar aquellos folios ante el Consejo de provincia; Y finalmente que V. S. acuse el recibo de la presente comunicación y que en 16 de Julio próximo venidero participe á este Ministerio con sujeción al modelo circulado en la Real orden de 26 de Setiembre último, el resultado definitivo de la expresada quinta de la reserva. De la propia orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Cuya superior resolución se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la misma que se encuentran en el caso que expresa aquella, en la inteligencia que se adoptarán las medidas oportunas para hacer que se observe estrictamente lo prevenido, cesando la debida responsabilidad á quien diere lugar á ella, Leon 26 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 306.

PAPEL SELLADO.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 17 del mes actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 28 de Abril último la Real orden siguiente.

Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden á la Dirección general de Rentas.—Estancadas lo que sigue.—Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española mercantil é industrial en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovación anual de los libros de actas, prevenida en el Real Decreto ó Instrucción para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso más que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en

virtud de casos semejantes relativos á los libros de las Iglesias Catedrales y Parrquiales por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer extensiva aquella disposición á los de actas de las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia que se formen con las hojas suficientes para varios años; pero con la circunstancia precisa de expresarse en la primera de cada libro por nota debidamente autorizada el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas y haciéndose constar, también por medio de nota, á continuación de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halla escrita. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos convenientes á quienes pueda interesar lo dispuesto en la precitada Real orden, Leon 26 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 307.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 23 del mes actual de Real orden lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el Embajador de Francia á la Secretaría de Estado una nota en que se hacía referencia de la queja dada por el Sr. Lacazeite, súbdito francés residente en Oviedo, de resultas de haberle obligado las autoridades á aceptar una cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando: 1.º que el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extrangería previene que ningún extranjero viaje

por el reino con pasaporte de la legación ó consulado de su nación, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo; 2.º que por el artículo 17 del mismo decreto se declara que los extrangeros así averiendales como transeuntes tendrán derecho á transitar con libertad en el territorio de España, sugiriéndose á las reales establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de policía; 3.º que por el Real decreto de 15 de Febrero de 1851 se abolieron los pasaportes para viajar por el interior sustituyéndolos con las cédulas de vecindad; y 3.º que estas cédulas sirven para identificar las personas dentro y fuera de las poblaciones y tienen otros objetos relacionados con el orden público; se ha dignado resolver lo diga á los Gobernadores de las provincias que los extrangeros domiciliados en España están obligados á recibir dichos documentos. Al mismo tiempo, deseando S. M. que los términos en que están impresos las referidas cédulas no den lugar á dudas y reclamaciones, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga lo conveniente para que al expedirlas á los extrangeros ya sean de pago ó ya gratis, según correspondo, se viere la palabra *vecindad* y se escriba sobre ella *residente en*, poniendo al respaldillo una nota en que se salve la ambigüedad y se exprese la nacionalidad del interesado, y llevando registro especial de las que, después de llenar las formalidades establecidas, se extiendan con estas circunstancias.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demás efectos consiguientes á su cumplimiento: Leon 26 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 307.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Pinaroz me dice lo que sigue:

Instruido el expediente de prófugo contra el mozo Apollinar Rodríguez natural de Santalla en este distrito, á quien cupo la responsabilidad de sublevar en es-

te reemplazo, cuyas señas se expresan á continuación; ruego á V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á todas las Autoridades de su dependencia que en caso de ser habido, dicho mozo, sea conducido con toda seguridad á esta Alcaldía, á fin de remitirlo con el oportuno expediente al Consejo provincial en cumplimiento del artículo 118 de la ley vigente. En su virtud y teniendo noticias que dicho sujeto se halla en Madrid, suplico á V. S. se sirva exhortar á las Autoridades civiles y militares de aquella población con objeto de que procedan á su captura. Prioranza 24 de Junio de 1857.

Señas del Apollinar.

Edad 22 años, estatura regular, cara redonda, color trigueno, pelo castaño, barba lampiña; reside en Madrid.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que se proceda á la captura y remisión del sujeto de que se hace mención á disposición del Ayuntamiento de Priaranza, á los efectos que se indican, si se hallase en esta provincia. Leon 25 de Junio de 1857. — Ignacio Méndez de Vigo.

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre de 1855 acudió al referido Juez por medio de apoderado Benito Ros, por sí y como marido de Dolores Martín, en demanda ordinaria contra Doña Francisca Mata, viuda de D. Pedro Igual, expresando: primero, que hacía unos 15 años que se había constituido, y estaba en movimiento sin oposición de persona alguna, una fábrica de hilar y cardar laúas, en el día de la propiedad de los demandantes, en el río Rubielos, y que el año de 1842 levantó el mencionado D. Pedro Igual, como á dos tiros, cauce abajo del propio río, otra fábrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomaba el agua por el azud, al efecto construido, siguiendo así las cosas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Igual, Doña Francisca Mata, 24 varas mas arriba del azud unas vigas atravesadas en el río y otras derechos con estacas, conduciéndose por este nuevo punto las aguas; y en su vista, á fin de evitar los perjuicios que se seguían á la fábrica de los demandantes, se citó á Doña Francisca Mata á juicio de conciliación sin resultado en aquella época; y segundo, que no contenta esta acción con las obras indicadas, había construido, en el año citado de 1855, al lado y sobre las vigas de que se ha he-

cho mérito, una pared y una especie de terraplen, por medio de los cuales rebalsaba el agua, de modo que se introducía en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el movimiento, con la circunstancia de que, habiéndose sobrevenido recientemente una avenida que destruyó el terraplen, llevándose las vigas, trataba la viuda de volver á construir la obra, sin que sea bastante á impedirlo todo esfuerzo amistoso; no se haya tampoco obtenido resultado en juicio de conciliación, por lo cual proponía demanda civil, á fin de que se impidiera á Doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicadas, y se la obligara á destruir las, caso de haberlas ejecutado:

Que conferido traslado por el Juez, la parte demandada interpuso declinatoria, sosteniendo que la cuestión era administrativa, y el Juez se declaró competente, y mandó que se contestase á la demanda en el término de nueve días, en cuyo estado aculló la parte demandada en 22 de Noviembre de 1855, exponiendo que en el mismo escrito su demanda encontraba su propia contestación; por que si las obras fueron destruidas por la avenida, no había para qué pedir que se destruyesen; y en cuanto á las obras que hayan de construirse, están prescritos en la legislación vigente los trámites gubernativos que deben seguirse, y podría el demandante oponerse tan luego como entable el expediente administrativo que procede:

Que además, en la misma fecha acudió la parte demandada al Gobernador de la provincia, dándole cuenta de que se la había puesto demanda ordinaria con el fin de que no se construyan las obras referidas en el río Rubielos, y exponiendo que hallándose dispuesta á solicitar la correspondiente autorización para la construcción de tales obras, según lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1846, y siendo la cuestión administrativa, suplicaba que reclamase á la Autoridad judicial el conocimiento del negocio;

Y finalmente, que el Gobernador, sin oír al Cuerpo consultivo de la provincia, requirió al Juez de inhabilitación, resultando esta competencia. Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que previene á los Gobernadores que para promover competencia con el carácter administrativo oigan previamente al Consejo provincial: Considerando que la omisión que se ha padecido en el caso presente de la formalidad establecida en mi Real orden preinserta, produce un vicio tal en la tramitación del conflicto de que se trata, que mientras no se subsane, impide mi resolución:

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano, el Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Ju-

nio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 23 de Junio núm. 1.631.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, Don José Martín, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como procurador del mismo que era á la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad había interpuesto ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin, en virtud del que se prohibía á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarin, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propósito recurso, y los demás á que hubiere lugar en la vía judicial, le era necesaria la competente autorización; que antes no había podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorización, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestión suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarin, requirió de inhabilitación al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que había obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarin, toda vez que con sus acuerdos no puede atajar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicación á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administración superior la conservación de las fincas pertenecientes al común y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de la misma ley, según el que á los Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que perten-

en á sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutención y restitución.

Considerando: Primero, que según lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 81 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, el Sr. Alfajarin obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarlo así la observación de que ataca derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvieran relación de cualquier género, que fueran con estas mismas cosas.

Segundo, que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podían y debían obtenerse fácilmente y pronta reparación por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyos disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarin, acudiendo en queja al llamado superior gerárquico en la línea administrativa.

Tercero, que de lo expuesto resulta que tiene aplicación exacta al caso presente, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto improcedentes la presentación y admisión del interdicto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 22 de Junio, núm. 1.630.)

Telegrafos.—Sección 1.ª

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Dirección general, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E. para convocar á examen de las materias marcadas en el art. 90 del Reglamento orgánico del Cuerpo, á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros y reanun los condiciones que exige el mismo Reglamento y Reales órdenes aclaratorias; debiendo principiar los ejercicios el día 15 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Sección 1.ª.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en la Real orden preinserta, se hace saber á los

que se hallen en el caso de solicitar su ingreso en la clase de Telegrafistas toreros, que pueden presentar sus instancias en esta Direccion general antes del 15 de Julio proximo, acompañadas de los documentos justificativos que marcan el Reglamento orgánico del Cuerpo y demas disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Junio de 1857. — El Director general, José María Mathe. (Gaceta ul. id.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María de Orlás en esta provincia, cuya dotacion es de 200 ducados anuales, estando obligado el que la obtenga a hacer los repartimientos, cuentas municipales y demas trabajos propios de este destino.

Se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que los que aspiren a dicho destino, dirijan sus solicitudes al citado Ayuntamiento dentro del término de un mes desde la insercion en dicho periódico y en la Gaceta del Gobierno que se hará tres veces en el espresado término, el tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1833. Leon 24 de Junio de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

Alcaldia constitucional de Villablino de la Ceana.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia D. Pedro Antonio Garcia; su dotacion es la de 1.500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y con la obligacion de hacer todo lo concerniente al Ayuntamiento y Alcaldia, amillaramiento y repartimientos y la de que ha de vivir en esta capital. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta, pasados los cuales se proveerá en el que reuna las cualidades mas á propósito para su desempeño segun el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Villablino Mayo 27 de 1857. — El Alcalde, Francisco Valero. — Por su mandado, Pedro Habanal, S. F.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de 6 dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín dentro de los cuales pueden los interesados enterarse de sus cuotas y reclamar si se creyesen agraviados. Benavides Junio 20 de 1857. — El Alcalde, Bernardino Villega.

Intendencia General Militar.

Debiendo procederse á contratar por 1 año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 30 de Julio proximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, por la cantidad de reales vellón 180,000 rs. para Castilla la Nueva, 794,000 para Cataluña, 176,000 para Galicia, 200,000 para Aragón, 253,000 para Castilla la Vieja, 193,000 para Navarra, 162,000 para Burgos y 122,000 para las provincias Vascongadas; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admistibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominat.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios habites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admistibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en este corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admistibles están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Junio de 1857. — Francisco Oriando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO

Á LOS SEÑORES SÓCIOS DE LA TUTE LA R.

Los recibos de anualidades pagaderos en la casa de los Sres. viuda de Salinas y sobrino, cuyo vecindario es en fin del presente mes, se hallan á disposicion de los interesados para pagar y recoger sus respectivos recibos antes del día 15 del próximo Julio, en la inteligencia que despues de dicha época todos aquellos que, resulten pendientes del cobro se devolverán á la Direccion general de la misma, y los que despues quieran efectuar sus pagos, tendrán que reclamarlos á la Direccion en Madrid, y pagar el uno por 100 de recargo por cada mes que transcurra con arreglo al art. 27 de las Estatutos. Es obligacion de los suscritos

res acudir á la oficina del banquero á efectuar sus pagos, llegada la época, por ellos consignada en sus pólizas. Leon 24 de Junio de 1857. — El Inspector de la provincia, Apolinar de Castro.

A voluntad de su dueño el Escelentísimo Sr. Marques de Montalegre, y de Quintana, conde de Oñate, vecino de Madrid, se venden varios fincas, y rentas que le pertenecen en los pueblitos de Quintana del Marco, Nabianos de la Vega, y otros de sus inmediaciones, situados todos en la Provincia de Leon. La subasta estrajudicial tendrá lugar en la villa de la Buñza el día 20 del próximo mes de Junio á los dos de la tarde. La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate se hallarán de manifiesto en la Administracion á cargo de D. Vicente Blanco de Lamadrid, vecino de Valencia de D. Juan y casa de D. Donato Lumbresas visitador de los Estados de S. E., que vive en Valladolid plazuela de Portugalito numero 11, principal.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 11 de Julio de 1857, conste de 30,000 Billetes al precio de 99 reales, distribuyéndose 108,000 pesas en 1,000 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. It lists prize amounts from 30,000 down to 50.

Los Billetes estarán divididos en setas que se esponderán á 12 reales cada una en las Administraciones de la Renta desde el día 28 de Junio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 29 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobra. — El Director general, Mariano de Zua.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 20 de Julio se verifica la extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el miércoles 15 de dicho mes á las 12 de su mañana. — El Administrador, Mariano Garcés